

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00290 00

ACCIONANTE: MARY ROCHA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARY ROCHA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES

MARY ROCHA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva reconocer y cancelar una indemnización por incapacidad permanente.

HECHOS

- Manifiesta que cuenta con 72 años de edad y se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado en salud.
- El 23 de diciembre del año 2017, sufrió un accidente de tránsito al ser atropellada por un vehículo de servicio público; razón por la cual, fue trasladada por urgencias a la Clínica Medical.
- Como consecuencia del accidente fue valorada en las especialidades de Neurología y medicina general, y fue diagnosticada con "(...) *Fractura A1 T12 y Espinosas T5T6T7T8; Medicina General: 1. Trauma Dorso Lumbar 1.1 Fracturas Apófisis Espinosas de T5, T6 Y T7; 2. Trauma en Tórax y Abdomen Cerrado 2.1 Contusión Pulmonares + Derrame Pleural Basla Derecho Laminar-Trastorno de Oxigenación Secundario 2.2 trastorno de la oxigenación secundario; 3. Trauma de tejidos Blandos en Rodilla Derecha. Según evolución presentada ordenan la salida con el Diagnostico Egreso: Contusión del Tórax; Contusión de La Región Lumbosacra y de la Pelvis; Cervicalita; Otras Dorsalgias; Contusión de la Rodilla*".
- En calenda del 6 de febrero del año 2018, acude nuevamente a la Clínica Medical, fue hospitalizada por 23 días y se le diagnosticó "(...) *traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada; Politraumatismo de alta energía; Alto riesgo de Infección; Alto riesgo de Celulitis postraumática; Alto*

Riesgo de EMBOLIA DE GRASA”, razón por la cual, se le programó un procedimiento quirúrgico para el día 7 febrero del año 2018.

- Posterior a ello, al presentar signos de alarma, asistió nuevamente a la Clínica Medical; no obstante, la póliza del SOAT del vehículo que la accidentó, no amparó el servicio médico; razón por la cual, interpuso una acción constitucional de tutela en contra de la EPS Capital Salud con el fin de que se amparen sus derechos constitucionales.
- En consecuencia de lo anterior, fue atendida en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entidad que prestó el servicio de salud requerido.
- El 21 de septiembre del año 2018, acude al Reconocimiento Médico Legal, en el que a través del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSCDRB-14670-2018, el médico forense determinó "*Secuelas Medico Legales: a.) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente b.) Perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente c.) Perturbación funcional de órgano Sistema Respiratorio de Carácter permanente*".
- El 26 de noviembre del año 2018, interpuso ante la Secretaria Distrital de Salud, un derecho de petición en el que solicitó se emita el respectivo Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, sin embargo, habían transcurrido 11 meses desde la fecha en que sucedió el accidente.
- En contestación al derecho de petición incoado, se le informó que de conformidad con el Decreto 1507 de 2014 la certificación requerida debía ser expedida por las EPS; razón por la cual, Capital Salud EPS le asignó cita para el 16 de Marzo del año 2019 en la especialidad de Medicina del Trabajo.
- Se le emitió documental requerida para continuar con el trámite ante la accionada Seguros del Estado S.A. y se efectuó la remisión a la Junta Interdisciplinaria para el dictamen de pérdida de capacidad laboral, trámite que fue gestionado y autorizado por la EPS Capital Salud para la práctica del mismo en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.
- El 15 de julio del año 2019, fue valorada físicamente por el grupo especializado y el 9 de agosto de la misma anualidad, se emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con una pérdida en la capacidad del 70.01% y fecha de estructuración el 25 de marzo del año 2018.
- En consecuencia, y una vez en firme el Dictamen proferido, el 6 de noviembre del año 2019 radicó en las instalaciones de la accionada la reclamación para obtener la indemnización por la incapacidad permanente a causa del accidente de tránsito, anexando la documentación exigida.
- El 13 de noviembre del año 2019, Seguros del Estado S.A. negó el reconocimiento de la indemnización requerida bajo el argumento de que transcurrieron 18 meses entre la reclamación efectuada el 15 julio de 2019 y el accidente de tránsito; esto es el, 23 de diciembre del año 2017.

- Por lo anterior, el 23 de diciembre del año 2019 presentó escrito de reconsideración; el cual fue negado por la accionada en calenda del 13 de enero de la presente anualidad; razón por la cual, formuló ante la Superintendencia Financiera una acción de protección al consumidor
- El 27 de julio del año en curso, la Superintendencia resolvió la solicitud presentada a través de una sentencia anticipada, en la que dispuso negar el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente.
- Corolario de lo expuesto, considera que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, como quiera que es una persona de la tercera edad que requiere del reconocimiento de la indemnización para su congrua subsistencia y la de su familia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente **(fl.59 a 64)**, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 65 a 79)**, señaló que el amparo de la indemnización por incapacidad como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de diciembre del año 2017 se encuentra fuera de término para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que han transcurrido mas de 32 meses desde la ocurrencia de los hechos; esto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 del año 2016.

Indica que la acción constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento de indemnizaciones derivadas de actividades comerciales, por lo que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios correspondientes para efectuar la reclamación, y en razón a ello, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, por ser esta un mecanismo de carácter subsidiario y residual; así mismo, ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fls. 80 a 150)**, manifestó que el 23 de diciembre del año 2019, la accionante radicó una acción de protección al consumidor financiero en contra de contra Seguros del Estado S.A., mediante la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente correspondiente al 70.01%, el cual fue archivado a través de una sentencia anticipada bajo el entendido que la entidad no cuenta con la competencia para determinar la prosperidad de lo pretendido. Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que de las documentales allegadas como pruebas al proceso, se encuentra que de la entidad no deviene la vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de

notificación judicial correspondiente; y el mismo fue leído el **dieciocho (18) de agosto del año en curso a las 5:35 pm (fls.59 y 62).**

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva reconocer y cancelar una indemnización por incapacidad permanente.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **MARY ROCHA**, a efecto de obtener en su favor el amparo de sus derechos al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso., en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada asumir el pago del monto o indemnización por la incapacidad permanente.

En ese orden, resulta conveniente memorar que el amparo constitucional procede contra particulares de manera excepcional, a grandes rasgos, y al tenor de los estatuido en los arts. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando están encargados de la prestación de un servicio público, bien si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, ora si el promotor de la acción se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto al sujeto contra quien la interpone. Y específicamente, en lo relevante para el presente asunto, ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en sostener que la interposición de la acción de tutela es viable frente a particulares que ejercen las actividades bancaria y aseguradora, toda vez que dichas actividades financieras, "(...) *en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional*"¹, y por una realidad que resulta innegable: las entidades del

¹ T-738 de 2011.

sistema financiero ostentan una posición dominante en el mercado frente a sus usuarios.

Bajo ese marco, la accionante impetra la acción constitucional argumentando que la aseguradora ha menoscabado sus prerrogativas fundamentales, al negar el pago de la indemnización permanente, en cuanto, se afirma, la compañía de seguros niega dicho reconocimiento sosteniendo que la actora supero el tiempo establecido por la norma para elevar dicha reclamación.

Entonces, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia T-451 de 2010, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para reclamar el pago de un seguro ni es esta sede la apropiada para resolver las controversias originadas por conflictos entre aseguradoras y

presuntos beneficiarios de las pólizas, con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia del amparo, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas –consistentes en la afectación de una póliza de seguro-, dada su naturaleza subsidiaria, no es la herramienta idónea y apropiada para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, que en el presente asunto no se advierte en manera alguna.

En este sentido, se hace pertinente traer a colación la sentencia T- 058 de 2016 donde el máximo tribunal constitucional precisó:

"(...) 3.5.4. Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento². Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

*3.5.5. Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, **se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se***

² Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión sostuvo lo siguiente: "los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio."

ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante (...)
(negrillas y subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional también ha señalado, en múltiples pronunciamientos, que bajo excepcionales circunstancias cede la improcedencia de la tutela en torno a controversias entre los usuarios y aseguradoras, haciéndose viable la acción constitucional. Pero para que ello ocurra se exige que derechos fundamentales como la vida, la salud o el mínimo vital, se encuentren evidentemente amenazados o conculcados por una determinación sin sustento alguno de la entidad aseguradora, considerándose en esos eventos, paralelamente, que el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión. En Sentencia T-591 de 2017, v. gr., se señaló:

"Ahora bien, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza. Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad, comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario.

Siguiendo esta línea, se recuerda que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas. En el segundo caso, el desbalance del sinalagma puede implicar un desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional³: "la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate"⁴. Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que "(...) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales"⁵.

Ahora bien, para determinar la existencia de una relación contractual asimétrica en la cual resulte procedente la tutela, se han identificado al menos dos criterios: el primero, que se trate de una persona de especial

³ T-240 de 2016.

⁴ T-676 de 2016.

⁵ T-007 de 2015.

protección constitucional y, el segundo, que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado (...)”.

Sentadas las anteriores premisas, el Despacho concluye en definitiva que en el *sub examine* se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.).

En efecto, este mecanismo constitucional es improcedente para dilucidar controversias derivadas de contratos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, por lo que si a bien lo tiene el accionante, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil con miras a discutir el clausulado aplicable, en lo relativo a deprecar la efectividad de la póliza y el pago de la indemnización por incapacidad permanente, o bien a la Superintendencia Financiera en el marco de la acción de protección al consumidor financiero, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ellas no demandan un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro los derechos invocados.

DEL CASO CONCRETO

MARY ROCHA, solicitó que se ordene a la accionada reconocer y cancelar una indemnización por incapacidad permanente.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora en el caso *sub examine*, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 036 de 2017**, ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.

En ese efecto, debe recordarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener la pretensión anhelada, consistente en el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente, dada su naturaleza subsidiaria, pues en principio la acción constitucional no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente; situación que la gestora con las documentales allegadas como prueba al plenario no logra acreditar. Se recuerda a la activa, que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que se invocan como trasgredidos en el escrito tutelar.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del caso, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que, la controversia presentada, es de naturaleza ordinaria, y en todo caso, no se aprecia a simple vista que se le hayan vulnerado sus derechos al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso, por cuanto de las documentales allegadas no solo por la parte accionada sino por la promotora de la tutela, se puede apreciar que se le garantizaron todos y cada uno de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, y como quiera que la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, siempre que existen otros medios de defensa judicial, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, situación que no se presenta en el caso que se examina pues el procedimiento ordinario, no conlleva una dilación injustificada en el tiempo y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, la accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr los derechos anhelados, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas, pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo la actora, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los planteamientos expuestos, debate fáctico jurídico que no puede adelantarse en el sumarísimo trámite tutelar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para reconocer y cancelar una indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos incoados por la accionante **MARY ROCHA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00290 00

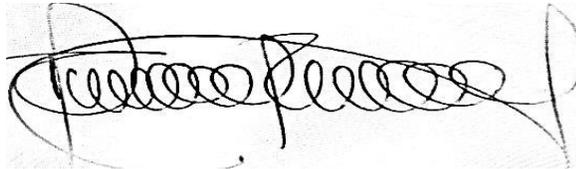
DE: MARY ROCHA

VS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar', written over a light gray rectangular background.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
Juez